

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de mayo del
año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE ROSIRIS DEL
CÁRMEN DURANGO LUGO EN CONTRA
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS-UARIV-. RAD. 2021-
00307.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la
acción de tutela presentada por la señora **ROSIRIS DEL
CÁRMEN DURANGO LUGO** en contra de la **UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-.**

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **ROSIRIS DEL CÁRMEN DURANGO LUGO**,
mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en
nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra
de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VICTIMAS-UARIV-**, para que por el procedimiento
correspondiente, se protejan sus derechos
fundamentales de petición e igualdad y en
consecuencia:

1.1.- Se ordene a la accionada, contestar su derecho de petición de fondo, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que interpuso derecho de petición el 9 de abril de 2021 ante la accionada, solicitando fecha cierta en la cual recibirá sus cartas cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

2.2.- Que la Unidad no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

2.3.- Que al no contestarse de fondo la petición, no solo se viola su derecho fundamental de petición, sino también sus derechos a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y demás consignados en la tutela T- 025 de 2004.

2.4.- Que la accionada manifiesta en una de sus respuestas, que la parte actora debe iniciar el PAARI, trámite que ya inició, firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde manifestaron que en un mes debía pasar por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada, quien por intermedio

de su representante judicial indica que una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV - , se encuentra acreditado que la señora ROSIRIS DEL CÁRMEN DURANGO LUGO, está incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 DECLARACIÓN No. 1218078, expidiéndose por la Subdirección de Reparación Individual la RESOLUCIÓN No. 04102019-699077 - del 22 de mayo de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con lo establecido en el Art. 4 de la resolución 1049 de 2019 y primero de la resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, la cual se comunicó a través de respuesta con radicado 202172012473531 del 13 de mayo de 2021 enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

Que el acto administrativo del año 2020 fue notificado por aviso fijado el 4 de septiembre de 2020 y desfijado el 10 de septiembre del mismo año, y se le informó a la accionante que contra la resolución

procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Que al realizar el reconocimiento de la medida, se aplicó el método técnico de priorización, en atención a que la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la resolución 582 de 2021; las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida, poniéndose a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia y de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, Método Técnico de Priorización que para el caso particular del accionante, se aplicará el 30 DE JULIO DEL AÑO 2021, no vulnerándose con las anteriores gestiones realizadas por esa entidad los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Que la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el

abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información; en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV; de ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento, surgiendo para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como tampoco cuando se entregará la carta cheque toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Que la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que contiene el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos y se originó como

consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en donde se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar ese procedimiento con cuatro (4) fases: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii) Fase de análisis de la solicitud; iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud; iv) Fase de entrega de la medida de indemnización y con las rutas de: • Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución; • Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad; • Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049, siempre buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral y que la espera que se pide a las víctimas en cada caso en particular, es jurídicamente razonable pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que si el Estado no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización.

Por último señaló que al habersen aplicado los presupuestos de progresividad, gradualidad, sostenibilidad, y realizado dentro del marco de su

competencia por la accionada, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante y al haberse presentado hecho superado, respetuosamente, solicita al Despacho se NIÉGUEN las pretensiones invocadas.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"** (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, en el que solicitó se le asignen las ayudas que reclama.

Según el trámite de la acción de tutela consagrado por el legislador, **"El juez podrá requerir informes al**

órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

"El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

"Los informes se considerarán rendidos bajo juramento" (art. 19 del Decreto 2551 de 1991).

Con la contestación, la parte demandada presentó copia de la respuesta enviada al correo electrónico de la actora el día 13 de mayo del año en curso, observando esta Juez, que con la misma, ya se dio cumplimiento a las pretensiones de la presente acción, esto es, se diera respuesta de fondo manifestando una fecha en la cuál serán emitidas y entregadas las cartas cheque a la interesada, encontrándose así que se configura un hecho superado en este asunto, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas, tal como se consigna en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció: "3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío".

Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"** (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Así se reitera, deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la accionante frente a la entidad demandada, ya que la situación que dio origen a la acción se encuentra superada y en tal virtud, resultaría ineficaz la tutela instaurada.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por la señora **ROSIRIS DEL CÁRMEN DURANGO LUGO** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**753625c1fb264717129062f3690cd010cf2e50f839cba24f3401e
7b967eb416b**

Documento generado en 24/05/2021 11:52:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>